

**ACTA N° 46/2026**

**OFICINA JUDICIAL ROSARIO - SUBSEDE VENADO TUERTO (GARANTIAS)**

**ACTA – GARANTÍAS**

**Incidente N° 17 – Galván Naiara Lucrecia y otros s/Audiencia de Acuerdo  
Pleno (art. 324)**

**Carpeta n°: 4167/2025**

Legajo Fiscal n°: 259.622/2024

Sala de audiencias: Chacabuco 743- Venado Tuerto

Fecha y hora programada: 20/04/2026 09:00 horas

Hora de inicio: 09:25 horas

Hora de finalización: 10:29 horas

Integración del Tribunal: UNIPERSONAL- Dr. Aurelio A. Cuello Murúa

**a. Partes intervinientes:**

Defensa: Dr. Daniel Antonio Villada y Dr. Alejandro Gómez del Toro.

Ministerio Público Fiscal: Dras. Daniela Ghiorzi y Rocío Estrada, Auxiliar Fiscal

**b. Imputados:**

**1. Mauro Gastón Morera DNI 37.078.497**

Dr. Alejandro Gómez del Toro Defensor particular

**2. Diego Frua DNI 35.645.299**

Dr. David Villada Defensor Particular

**c. Información relativa al hecho:**

Delitos investigados: Art. 5 inc. c agravado por art. 11 inc c. de la ley 23.737 y Art. 7 de la misma ley

Fecha del hecho: continuado

Elementos secuestrados: si (en poder de Fiscalía)

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

## **d. Modo de desarrollo:**

En forma semipresencial desde la Sala de Audiencias ubicada en Chacabuco 743 de la ciudad de Venado Tuerto y por la herramienta informática Zoom, en la sala proporcionada por la Dirección General de Tecnología -audio y video- del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

## **Desarrollo de la audiencia: guía de tiempo**

Minutos:

**00:07 Dra. Aneley Zanassi** de la Oficina Judicial y ante la presencia virtual del secretario Coordinador de la Oficina Judicial Rosario- Sub Sede Venado Tuerto: presenta la carpeta judicial y a las partes intervinientes.

**01:12 Juez:** abre el acto; se dirige a los imputados y sus defensores y les explica en que va a consistir la audiencia, cede la palabra a la Fiscalía.

**03.11 Dra. Ghirozi** expresa que solicitó esta audiencia en representación del Ministerio Público Fiscal dado que han arribado a distintos acuerdos plenos con los dos imputados presentes en la audiencia, debidamente asesorados por sus defensores. Cede la palabra a la Dra. Estrada.

**04:13 Dra. Estrada** Recuerda que en el presente caso se investigó una banda narco criminal que principalmente tuvo su influencia en Venado Tuerto y otras localidades, que tenía tres integrantes en distintos centros de detención (Frua, Rodrigo Docampo y Mauro Morera) y que habrían comercializado estupefacientes en forma organizada desde el 13 de enero al 16 de agosto de 2025 en que se concretaron los allanamientos en las celdas y domicilios de los demás integrantes -que enumera- ubicados en Venado tuerto. Reseña el origen y avance de la investigación, la conformación de la organización, así como sus roles dentro de ella, destacando que Frua sería el líder y Mauro Morera, quien facilitaba su cuenta bancaria para la movilización de dinero, y realiza una síntesis de lo que se les imputó en las distintas audiencias de formalización del 18/8/2025, 22/08/205, 26/12/205 y 06/3/2026 (ampliación de la formalización e imputación a Frua de ser organizador de las conductas. Describe los hechos

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

imputados en concreto.

Enumera los elementos de convicción con los que cuenta la Fiscalía, destacando que son comunes para ambos. Resalta que las conductas atribuidas fueron calificadas en las previsiones del art. 5° inc. c Ley 23.737 (comercio de estupefacientes) agravado por el art. 11 inc. c Ley 23737 (haberse cometido con intervención de tres o más personas en forma organizada) y con respecto a la figura de organizador respecto de Frúa (artículo 7 de dicha ley).

**15.30: Juez** cede la palabra a los defensores. El Dr. Gómez del Toro expresa que no tiene nada que manifestar y el Dr. Villada que tienen una mención en cuanto al alojamiento de Frua pero lo hará en el momento oportuno. Luego cede la palabra a la Dra. Estrada

**16.50 Dra. Estrada.** Detalla por separado el contenido de los acuerdos celebrados con cada imputado, y en particular cuál era la pena requerida en la acusación y a la que finalmente arribaron. Resalta que en ambos casos se tuvieron en cuenta los lineamientos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, la situación personal de cada uno, sus antecedentes penales, el cumplimiento correcto de sus medidas de coerción, etc.

Comienza por Diego Frua, quien mantiene la autoría en estos hechos, no previendo un cambio de calificación con relación a lo que se acusó y con quien acordaron la pena de ocho (8) años de prisión efectiva; multa equivalente a 90 unidades fijas; inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y costas del proceso. Informa las circunstancias que se valoraron, pero principalmente su rol desempeñado en el comercio organizado y que desarrollaron las conductas desde el centro de detención en que estaba alojado. En relación a esto, también acordaron una unificación de pena. Especifica que el imputado fue condenado el 08.09.2025 por el Tribunal Oral Federal 1 de Rosario en el marco del FRO 5119/2021/TO1 a la pena de SEIS (6) años de prisión, multa de 45 unidades fijas accesorias legales y costas, como coautor del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada y asociación ilícita en concurso real. Asimismo, dicha condena unificó aquella dictada por la justicia ordinaria de Venado Tuerto en fecha 18.12.2017;

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

en la que se le había impuesto a Frúa una pena de DIEZ (10) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, accesorias legales y costas. De esa manera, se fijó como pena única, producto de la unificación de penas, la de TRECE (13) años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia (art. 50 CP). Agrega que en este caso solicitan que se unifique la pena oportunamente impuesta con la que corresponde imponer a Diego Frúa, a una pena única de DIECIOCHO (18) AÑOS de prisión efectiva, multa equivalente a 90 unidades fijas (art. 3° Ley 27.302 en función del art. 7 de la Ley 23.737); inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 CP) y costas del proceso, por considerarlo autor del delito de comercio de estupefacientes (art. 5°, inc. c, ley 23.737) agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (art. 11 inc. c, ley 23.737), siendo el organizador de las conductas (art. 7 de la misma ley); declarándolo nuevamente reincidente (art. 50 CP).

Funda lo referente al monto de la pena, en tanto se encuentra por encima de lo previsto en el Código Procesal Penal Federal. Cita antecedente de este fuero y de otros.

**28:00 Juez** cede la palabra al Dr. Villada.

**28:13 Dr. Villada** explica que han trabajado en forma conjunta con la Fiscalía, ratifican los extremos plasmados por ese Ministerio. Solicita el inmediato traslado urgente de su asistido a la órbita del Servicio Penitenciario Federal, dada sus condiciones de detención actuales. Funda

**30:30 Dra. Estrada** continúa con la situación de **Mauro Morera**, respecto de quien adelanta han tratado un cambio en la calificación en relación a lo que se solicitó en la acusación. Explica que por el cambio de coautor a partícipe secundario también lo hace la pena prevista. La Auxiliar Fiscal informa que acordaron la pena de cuatro años de prisión efectiva; multa equivalente a 24 unidades fijas; inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y costas del proceso por considerarlo partícipe secundario de los delitos previamente detallado, ponderando sus antecedentes condenatorios.

Asimismo, precisa que teniendo en cuenta lo informado por el Registro Nacional

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

de Reincidencia, del que surge que Morera fue condenado el 22.10.2024 por el Tribunal Oral Federal 3 de Rosario en el marco del FRO 12227/2023/TO1 como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a la pena de CUATRO (4) años de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, imponiéndole el pago de las costas del juicio y de la tasa de justicia, solicitan que se unifique la pena a imponer a Mauro Gastón Morera, con la que le fuera impuesta en el marco de dicha causa, proponiendo la pena única de SEIS (6) AÑOS de prisión efectiva, multa equivalente a 50 unidades fijas; inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 CP) y costas del proceso por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, declarándolo REINCIDENTE (art. 50 del CP). Añade que es voluntad de Morera y parte del acuerdo su inmediato traslado al Servicio Penitenciario Federal. Solicita destrucción de efectos.

**38:51 Juez** cede la palabra al Dr. Gómez del Toro.

**38:58. Dr. Gómez del Toro** ratifica que lo expuesto son los términos del acuerdo y que es la mejor solución para su asistido. Solicita su traslado a la órbita del Servicio Penitenciario Federal.

**40:08 Juez** pregunta a los imputados si prestan su conformidad en forma libre y voluntaria, entiendan los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a solicitar un juicio oral (conf. Art. 323). Les explica que ese es su rol como juez de garantías. Cede la palabra sucesivamente a Frua y Morera.

**41:40 Diego Frua** manifiesta estar de acuerdo y solicita su traslado a una cárcel federal ya que está viviendo en forma inhumana en la cárcel de Coronda, describe las circunstancias en que se encuentra. El juez le comunica que eso lo van a disponer.

**44:09 y 45:40 Mauro Morera** manifiesta estar de acuerdo.

**44:50 Juez** Luego de exponer los fundamentos de su decisión, conforme constan en el registro audiovisual, **RESUELVE: 1) Declarar admisible y procedente** las solicitudes de procedimiento abreviado de las partes y **HOMOLOGAR** los

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

acuerdos presentados, por estar reunidos los requisitos (art. 323 del CPPF) en particular puntualiza lo referido al presupuesto de que la pena no exceda de seis años (lo que ocurre en el caso de Diego Frúa) por no observar afectadas garantías o derechos constitucionales, sumado a que solo implicaría retardar la solución del conflicto y es aceptado en la jurisprudencia de varios fueros.

## **Respecto de DIEGO FRÚA**

**1) CONDENAR a Diego Frúa, DNI 35.645.299**, con demás datos referidos anteriormente, por resultar penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes (art. 5°, inc. c, ley 23.737) agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo (art. 11 inc. c, ley 23.737) en calidad de coautor, y organizador de esas conductas (art. 7 de la misma ley) en calidad de autor (art. 45 del CP), imponiéndole la pena expresamente acordada por las partes de OCHO AÑOS (8) años de prisión efectiva; multa equivalente a 90 unidades fijas (art. 3° Ley 27.302 en función del art. 7 de la Ley 23.737); inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del C.P.), y costas del proceso (art. 324 y 325 del CPPF). **2) UNIFICAR** la pena dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1 de la ciudad de Rosario dentro del FRO 5119/2021/TO1 con la aquí prevista en una pena única de DIECIOCHO (18) AÑOS de prisión efectiva, multa equivalente a 90 unidades fijas (art. 3° Ley 27.302 en función del art. 7 de la Ley 23.737), inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 CP) y costas del proceso. **3) DECLARAR a Diego Frúa, DNI 35.645.299, REINCIDENTE** por segunda vez a los efectos del art. 50 del Código Penal. **4) DISPONER** la destrucción en los términos del art. 310 del CPPF y 23 del CP de un cuaderno de tapa dura color azul con la leyenda "Setter", con anotaciones varias de sumas y un cuaderno de tapa dura color azul con anotaciones varias de números telefónicos; una carpeta tapa transparente conteniendo en su interior anotaciones, recibos, números de cuenta CBU y planillas de visita, hallados en la celda 809 y 811 del Instituto Correccional Modelo U1 Coronda en fecha 16/08/2025.

## **Respecto de MAURO GASTÓN MORERA**

**1) CONDENAR a Mauro Gastón Morera, DNI 37.078.497**, con demás datos

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

referidos anteriormente, por resultar penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por haberse cometido con la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5 inc. c, agravado por el art. 11 inc. c de la ley 23.737), en calidad de partícipe secundario (art. 46 del CP), imponiéndole la pena expresamente acordada por las partes de CUATRO (4) años de prisión efectiva; multa equivalente a 24 unidades fijas (art. 1° Ley 27.302 en función del art. 5, inc. "c" de la Ley 23.737); inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del C.P.), y costas del proceso. **2) UNIFICAR** la pena dictada por el Tribunal Oral Federal N° 3 de Rosario en el marco del FRO 12227/2023/TO1 con la aquí prevista en una pena única de SEIS (6) AÑOS de prisión efectiva, multa equivalente a 50 unidades fijas (art. 1° Ley 27.302 en función del art. 5, inc. "c" de la Ley 23.737) e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 CP). **3) DECLARAR** a Mauro Gastón Morera **REINCIDENTE** por primera vez a los efectos del art. 50 del Código Penal. **4) DISPONER** la destrucción en los términos del art. 310 del CPPF y 23 del CP de un cuaderno color rojo con anotaciones varias y una hoja suelta en su interior con un CBU y números teléfonos; un cuaderno color verde con anotaciones varias y una bolsa de nylon ziploc con hojas de cuadernos sueltas donde se leen múltiples nombres y números de teléfono; y un cuaderno de tapa dura color amarillo y una libreta con espirales de color celeste, lo cual fue secuestrado en celdas 22/122 y 24/124 del Instituto Correccional Modelo U1 Coronda en fecha 16/08/2025.

## **DISPOSICIONES COMUNES**

**1) IMPONER** a los condenados el pago de la tasa de justicia, conforme lo establecido en la Acordada N° 15/2022 de la CSJN, intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarles en concepto de multa un recargo del valor referido, que deberán abonar en idéntico plazo (art. 11 de la ley 23.898), y de perseguir su cobro por la vía ejecutiva. Las costas del proceso incluyen: a) el dictamen peritaje químico 141654 efectuado por el Grupo de Criminalística y Estudios Forense de Venado Tuerto perteneciente a la UNIPROJUD Venado Tuerto de la GNA el cual asciende a la suma total de doscientos siete mil, cuatrocientos ochenta y tres pesos con ochenta centavos



# *Poder Judicial de la Nación*

(\$207.483,80); y b) el peritaje de dispositivos móviles 141991 realizado por el Grupo de Criminalística de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Venado Tuerto de la GNA el cual asciende a la suma total de un millón trescientos noventa y nueve mil dieciséis pesos con treinta y cinco centavos (\$1.399.016,35).

**2) DISPONER** el decomiso y autorizar al Ministerio Público Fiscal a la destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada conforme lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737.

**3) REQUERIR y disponer** cupo para su alojamiento a través de la Oficina Judicial de Rosario – Subsede “Venado Tuerto” y **DISPONER** el traslado de Diego Frúa y Mauro Gastón Morera al Servicio Penitenciario Federal una vez obtenido el cupo.

**4) REQUERIR** a la Oficina Judicial de Rosario – Subsede “Venado Tuerto” que, previo conocimiento a las partes, informe a la Oficina Judicial de Juicio y Ejecución la cantidad específica de días de detención y/o prisión preventiva efectiva o domiciliaria cumplidos por los condenados, a fin de que el juez con funciones de ejecución pueda practicar adecuadamente el cómputo de pena pertinente (art. 376 del CPPF).

**5) PONER** a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los bienes decomisados en los términos de la ley 23.853, Acordada CSJN N° 22/2025 y Resolución del director de Asuntos Jurídicos de la CSJN de fecha 08/04/2026, Expte. 7014/2022.

**6) COMUNICAR** lo resuelto al Registro Nacional de Reincidencia a través de la de la Oficina Judicial de Rosario – Subsede “Venado Tuerto”.

**7) DIFERIR** la redacción de la sentencia en un plazo no superior a CINCO (5) días en los términos del art. 306 del CPPF.

**8) REMITIR** las actuaciones al Juez de Ejecución que por turno corresponda a través de la Oficina Judicial de Rosario - Subsede “Venado Tuerto” (art. 376 del CPPF).

**01:03:00 Dra. Ghiorzi** informa que han entablado comunicación con el Dr. Gómez del Toro y que van a renunciar a los plazos de impugnación en relación a Morera,

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

y que en cuanto a Frua no han conversado con su abogado, pero podría consultársele. **Dr. Villada** toma la palabra y renuncia a los plazos para que sea remitida inmediatamente al juez de ejecución, agregando la Dra. Ghorzi que ellos también lo hacen.

**1:04:07** Se cierra el acto

Se deja constancia que el detalle de lo actuado tiene una duración total de una hora 04 minutos y once segundos todo lo cual obra en el registro de audio y video de la audiencia que se encuentra agregada en la presente carpeta e incorporada al sistema Lex 100, siendo que la presente constituye un registro administrativo de esta Oficina Judicial. Venado Tuerto, 20 de abril de 2026.

USO OFICIAL

